



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA GENERAL: 107. - ADOPCIÓN: 002.

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD (RESERVADO)
SOLICITANTES	NELSÓN RODRIGO MENDOZA ACEVEDO y KAREN PAOLA TRUJILLO ARIAS.
MENOR	ADRIÁN YUSED MÉNDEZ ZAMBRANO.
RADICADO	200013110003-2023-00105-00.

ASUNTO A TRATAR

Los señores NELSÓN RODRIGO MENDOZA ACEVEDO y KAREN PAOLA TRUJILLO ARIAS, pretenden se conceda la adopción del menor ADRIÁN YUSED MÉNDEZ ZAMBRANO.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

El menor ADRIÁN YUSED MÉNDEZ ZAMBRANO, fue rescatado el 23 de enero de 2020 por la Comisaria de Familia de Rionegro, Santander, e ingresó a protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por encontrarse en situación de mendicidad y al verificar sus derechos se estableció que su núcleo familiar estaba conformado por dos adultos con problemas de consumo de sustancias psicoactivas, situación de vida en calle, desnutrición y no afiliado a los servicios de salud.

Luego del proceso administrativo adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la Comisaria de Familia de Rionegro, se dispuso la declaración de adoptabilidad del menor mediante Resolución 0129 de 2 de diciembre de 2021.

Los señores NELSÓN RODRIGO MENDOZA ACEVEDO y KAREN PAOLA TRUJILLO ARIAS, son casados desde el 1 de junio de 2015, no tienen



## **SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00105-00.**

descendencia y han decidido adoptar al menor, reuniendo los requisitos para ello.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 C. G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006.

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dice: *"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad. Esta medida se cumple bajo la rigurosa vigilancia del Estado y de manera especial a través del Defensor de Familia, quien es un profesional experto e idóneo en materia de adopciones en la etapa administrativa y por el juez de familia en la etapa judicial.

La adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí, conlleva a la integración del niño, niña o adolescente a un nuevo entorno



**SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00105-00.**

familiar que vele por la protección de sus derechos fundamentales y prevalentes.

Una de las exigencias legales para quienes adoptan conjuntamente, es que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

En el caso que nos ocupa, observamos que ADRIÁN YUSED MÉNDEZ ZAMBRANO, es hijo de los señores KELLYS DUBRASKA DE LOS ÁNGELES ZAMBRANO CAÑAS y ADRIÁN MENDEZ MARÍN, según se desprende del registro civil de nacimiento NUIP 1.100.897.756 Indicativo Serial 56994578 de la Registraduría de Rionero, Santander.

Asimismo, obra en el expediente Resolución 0129 de 2 de diciembre de de 2021 por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al niño ADRIÁN YUSED MÉNDEZ ZAMBRANO con NUIP 1.100.897.756, constancia de ejecutoria de la resolución mencionada de 10 de diciembre de 2022, constancia de idoneidad física, mental, moral y social para la adopción por parte de los esposos NELSON RODRIGO MENDOZA ACEVEDO y KAREN PAOLA TRUJILLO ARIAS, constancia de integración familiar de los solicitantes y el niño ADRIÁN YUSED, como exitosa y positiva, constancia de concepto favorable para la adopción determinada de 9 de diciembre de 2022, aunado a ello, se acredita con los registros civiles de nacimiento de los adoptantes que son mayores de 25 años de edad, que tienen 15 más que el niño adoptable.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptiva adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija, en consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.



### **SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00105-00.**

De otro lado, solicitan los adoptantes el cambio de nombre del menor ADRIÁN YUSED por el de ADRIAN, pretensión que resulta improcedente a la luz del artículo 64-3 Ley 1098 de 2008 que dispone *“El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio...”*; toda vez que el menor se encuentra próximo a cumplir cinco (5) años de edad y no se encuentra justificación en la demanda ni de las pruebas obrantes en el plenario de las razones para su cambio como lo exige la norma trascrita, no obstante, el Decreto [999](#) de 1988, modificado por Decreto 1555 de 1989, regula lo atinente al cambio de nombre ante notario público y otras disposiciones.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER la adopción del menor ADRIÁN YUSED MÉNDEZ ZAMBRANO, identificado con NUIP 1.100.897.756 Indicativo Serial 56994578 de la Registraduría de Rionero, Santander, a los señores NELSON RODRIGO MENDOZA ACEVEDO y KAREN PAOLA TRUJILLO ARIAS, ciudadanos colombianos, mayores de veinticinco (25) años, vecinos de la ciudad de Valledupar, identificados con las cédulas de ciudadanía 91.289.977 y 39.464.178 de Bucaramanga y Valledupar, respectivamente.

SEGUNDO: El adoptado en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de ADRIÁN YUSED MENDOZA TRUJILLO.

TERCERO: OFICIAR al Notario Segundo de Valledupar, Cesar, a fin de que proceda a hacer las anotaciones en el registro civil del niño adoptivo ADRIÁN YUSED MENDOZA TRUJILLO y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.



**SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00105-00.**

CUARTO: NEGAR el cambio de nombre del menor ADRIÁN YUSED MÉNDEZ ZAMBRANO por el de ADRIÁN MENDOZA TRUJILLO por ser mayor de tres (3) años de edad.

QUINTO: En razón de la adopción que se concede, entre los adoptantes y el adoptivo se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f9a81d4699f327011cce3f3f298dd9cc6df37d15c18f1ef9d4d00bf0b6cae**

Documento generado en 30/06/2023 06:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**